

Resolución _____, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio	
OBJETO	Actualización de la delimitación de las áreas acústicas integradas en el ámbito territorial del Mapa Estratégico de Ruido de la Aglomeración Urbana de la Comarca de Pamplona, correspondiente a la tercera fase de aplicación de la Directiva 2002/49/CE, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, y las limitaciones acústicas que le son de aplicación a los nuevos desarrollos urbanos.
REFERENCIA	Código Expediente: 0000-RES1-2018-000364
UNIDAD GESTORA	Servicio de Economía Circular y Agua Sección de Prevención de la Contaminación Dirección: C/ González Tablas, 9 - 31005 Pamplona Teléfono: 848427605 Correo-electrónico: jesevera@navarra.es

El artículo 4 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, establece que la administración de la comunidad autónoma es la administración competente, entre otros, para la elaboración de los mapas de ruido, la delimitación de las áreas acústicas integradas dentro del ámbito territorial de un mapa de ruido y la elaboración del plan de acción en materia de contaminación acústica correspondiente a cada mapa, si su ámbito territorial excede de un término municipal.

Así, mediante la Resolución 533E/2018 de 29 de junio, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, ha sido aprobado el Mapa Estratégico de Ruido de la Aglomeración Urbana de la Comarca de Pamplona, correspondiente a la tercera fase de aplicación de la Directiva 2002/49/CE, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.

Anteriormente, mediante la Resolución 1328/2010, de 3 de septiembre, del Director General de Medio Ambiente y Agua, se aprobó la delimitación inicial de las áreas acústicas integradas en el ámbito territorial del Mapa Estratégico de Ruido de la Aglomeración Urbana de la Comarca de Pamplona, y las limitaciones acústicas que le eran de aplicación a los nuevos desarrollos urbanos.

Previamente a iniciar los trabajos de elaboración del plan de acción contra el ruido, es necesario llevar a cabo la actualización de la delimitación de las áreas acústicas integradas en el ámbito territorial del Mapa Estratégico de Ruido de la Aglomeración Urbana de la Comarca de Pamplona.

Por ello, el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, en colaboración con los Ayuntamientos cuyo término municipal, total o parcialmente, se encuentra incluido en el ámbito territorial de los mapas de ruido, ha llevado a cabo los trabajos necesarios para actualizar la mencionada zonificación acústica.

La zonificación acústica de las distintas superficies del territorio, en áreas acústicas, se realiza aplicando los criterios establecidos en el artículo 5 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el

que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, y atendiendo al uso predominante del suelo, actual o previsto en un futuro. Así pues, la zonificación afecta tanto a las áreas urbanizadas como a los nuevos desarrollos urbanísticos que estén previstos en el planeamiento urbano pero, si se considerase oportuno, también pueden zonificarse espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica, y zonas tranquilas tanto en las aglomeraciones como en campo abierto.

Los tipos de áreas acústicas considerados han sido los mismos que se definen en el mencionado artículo 5 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre: uso residencial, uso industrial, uso recreativo y de espectáculos, uso terciario distinto a recreativo y de espectáculos, uso sanitario, docente y cultural, sistemas generales de infraestructuras de transporte y espacios naturales.

A cada una de las distintas áreas acústicas le son aplicables determinados objetivos de calidad acústica, los cuales fueron establecidos en el artículo 14 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

Así, en las áreas urbanizadas existentes (urbanizadas antes del 24-10-2007) se establecen como objetivos de calidad acústica, los valores de los índices de inmisión de ruido de la siguiente Tabla, mientras que para las áreas urbanizadas (urbanizadas después del 23-10-2017) y los nuevos desarrollos urbanísticos, el objetivo de calidad acústica será la no superación de dichos valores, pero disminuidos en 5 decibelios:

Tipo de área acústica		Índices de ruido (3)		
		Ld	Le	Ln
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	60	60	50
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	65	65	55
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c)	70	70	65
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	73	73	63
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	75	75	65
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen (1)	(2)	(2)	(2)

- (1) En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el apartado a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.
- (2) En el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos.
- (3) Los objetivos de calidad están referenciados a una altura de 4 metros, y los índices Ld, Le y Ln, son el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2:1987, determinado a lo largo de todos los períodos día, tarde o noche de un año, respectivamente

Si en un área urbanizada o urbanizada existente se superase el valor de alguno de los índices de inmisión de ruido, establecidos como objetivo para el tipo de área acústica que le corresponde, la administración competente deberá desarrollar planes zonales específicos (planes de acción) para la

mejora acústica progresiva del medio ambiente hasta alcanzar el objetivo de calidad fijado.

Por otro lado, el artículo 5 del mismo Real Decreto establece la obligación de que la zonificación acústica mantenga la compatibilidad, a efectos de calidad acústica, entre las distintas áreas acústicas, y entre estas y las zonas de servidumbre acústica y reservas de sonido de origen natural, debiendo adoptarse, en su caso, las acciones necesarias para lograr tal compatibilidad.

Por ello, en el caso de los nuevos desarrollos urbanos ha sido necesario aplicar limitaciones acústicas en dos tipos de situaciones: cuando de acuerdo con los niveles sonoros existentes, definidos en el Mapa Estratégico de Ruido, se superan los objetivos de calidad acústica; y cuando es necesario estudiar la transición entre áreas acústicas colindantes, por ser superior a 5 dB(A) la diferencia entre los objetivos de calidad aplicables a cada una de ellas.

Una vez concluidos los trabajos de actualización, una propuesta de nueva zonificación acústica, junto con las limitaciones acústicas correspondientes, ha sido sometida a trámite de audiencia, durante un plazo de quince días hábiles, con cada uno de los Ayuntamientos afectados.

A partir de la actualización de la zonificación acústica mediante la presente Resolución, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.2 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, las sucesivas modificaciones, revisiones y adaptaciones del planeamiento general que contengan modificaciones en los usos del suelo conllevarán la necesidad de revisar la zonificación acústica en el correspondiente ámbito territorial.

Dicho cambio de zonificación acústica deberá contar con informe preceptivo del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local antes de la aprobación del instrumento urbanístico de que se trate.

En las modificaciones del planeamiento urbanístico sometidas a Evaluación ambiental estratégica, que supongan un cambio de uso global dentro del ámbito territorial del Mapa Estratégico de Ruido, será a través de la correspondiente declaración de incidencia ambiental, donde se procederá a revisar la zonificación acústica y se aprobará la modificación de la misma que fuera necesaria.

En el caso de que la modificación no esté sometida a Evaluación ambiental estratégica, y contemple un cambio de uso en suelo urbano o urbanizable incluido en el ámbito territorial del Mapa Estratégico de Ruido, el Ayuntamiento solicitará directamente ante Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, la preceptiva revisión de la zonificación acústica.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 22 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y el Decreto Foral 78/2016, de 21 de septiembre, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local,

RESUELVO:

1º.- Actualizar la delimitación de las áreas acústicas integradas en el ámbito territorial del Mapa Estratégico de Ruido de la Aglomeración Urbana de la Comarca de Pamplona, correspondiente a la tercera fase de aplicación de la Directiva 2002/49/CE, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión

del ruido ambiental.

2º.- Aprobar el tipo de limitación acústica que le es de aplicación a los nuevos desarrollos urbanísticos, bien por superarse los objetivos de calidad acústica para esas áreas, como consecuencia de los niveles sonoros existentes, definidos en el Mapa Estratégico de Ruido, bien por ser necesario estudiar la transición entre áreas acústicas colindantes, por ser superior a 5 dB(A) la diferencia entre los objetivos de calidad aplicables a cada una de ellas.

3º.- Definir la delimitación de las áreas acústicas y especificar el tipo de limitación acústica aplicable a los nuevos desarrollos urbanos previstos, mediante información georreferenciada contenida en sendos ficheros digitales en formato "shape", que se encontrarán a disposición de cualquier persona interesada en las dependencias del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, y en la WEB del Gobierno de Navarra (www.navarra.es).

4º.- Establecer que, las modificaciones, revisiones o adaptaciones del planeamiento urbanístico que supongan modificaciones en los usos del suelo en el ámbito territorial del Mapa Estratégico de Ruido de la Aglomeración Urbana de la Comarca de Pamplona, deberán contar antes de su aprobación por el Ayuntamiento, con informe preceptivo del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local en relación con la zonificación acústica.

En las modificaciones del planeamiento urbanístico sometidas a Evaluación ambiental estratégica, que supongan un cambio de uso global dentro del ámbito territorial del Mapa Estratégico de Ruido, será a través de la correspondiente declaración de incidencia ambiental, donde se procederá a revisar la zonificación acústica y se aprobará la modificación de la misma que fuera necesaria.

En el caso de que la modificación no esté sometida a Evaluación ambiental estratégica y contemple un cambio de uso en suelo urbano o urbanizable incluido en el ámbito territorial del Mapa Estratégico de Ruido, el Ayuntamiento solicitará directamente ante el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local la preceptiva revisión de la zonificación acústica.

5º.- Publicar esta Resolución en el BOLETÍN OFICIAL de NAVARRA para general conocimiento.

6º.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución.

7º.- Notificar esta Resolución al Servicio Jurídico de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, al Servicio de Territorio y Paisaje y al Servicio de Economía Circular y Agua del Departamento

de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local; y a los Ayuntamientos de Ansoáin, Aranguren, Barañáin, Beriáin, Berrioplano, Berriozar, Burlada, Cizur, Egüés, Esteribar, Ezcabarte, Galar, Huarte, Noáin (Valle de Elorz), Cendea de Olza, Orkoien, Pamplona, Villava y Zizur Mayor, a los efectos oportunos.

Pamplona, a .- La Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.- Eva García Balaguer.